C.A de Copiapó.

Copiapó, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, doña [redacted] -debidamente representada por sus abogados- domiciliada para estos efectos en [redacted], comuna de Caldera interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) representada legalmente por doña [redacted], por el acto arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N.º R-01-UNRA-105790-2026, correspondiente al expediente R-125553-2026, de fecha 30 de julio de 2026, mediante la cual se rechazó la presentación efectuada por esta parte en relación con el rechazo de sus licencias médicas, sosteniendo la recurrida que la reposición anteriormente deducida ya había sido resuelta, que no concurrían los requisitos previstos en la Ley N.º 19.880 para dar curso al recurso extraordinario de revisión y que, en consecuencia, la vía administrativa se encontraba agotada.

Expone que la ilegalidad y arbitrariedad que se denuncia no radica en la sola circunstancia de que la recurrida haya mantenido un criterio desfavorable respecto de las licencias médicas, ni se pretende mediante esta acción sustituir a la autoridad técnica en la apreciación de los antecedentes clínicos. El reproche se dirige a la insuficiente motivación del acto recurrido, pues, habiéndose acompañado un informe médico emitido con posterioridad a la resolución de 6 de abril de 2026 y expresamente invocado como antecedente nuevo, relevante y fundante, la autoridad se limitó a concluir que no concurrían los presupuestos del recurso extraordinario de revisión, sin expresar las razones concretas por las cuales dicho antecedente no revestiría el carácter de documento de valor esencial previsto en el artículo 60 letra b) de la Ley N.º 19.880, ni exteriorizar en la resolución recurrida un análisis reconocible de su contenido y de su incidencia en la solicitud formulada.

Añade que tal actuación vulnera y amenaza las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N.º 2 y N.º 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto mantiene una decisión administrativa de relevantes consecuencias patrimoniales sin proporcionar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

una justificación suficiente y racionalmente verificable respecto de la cuestión esencial sometida a conocimiento de la autoridad.

En cuanto a la situación de hecho agrega que se desempeña como funcionaria de la Ilustre Municipalidad de Caldera y a contar del año 2021 presentó un cuadro de salud mental que motivó atención y seguimiento clínico prolongado.

Expresa que con fecha 4 de marzo de 2026, mediante Resolución Exenta N.º R-01-UME- 29832-2026, la Superintendencia de Seguridad Social confirmó el rechazo de las licencias cuestionadas. Dicho pronunciamiento comprendió 26 licencias médicas, correspondientes a un total de 780 días de reposo contados desde el 13 de septiembre de 2021.

Luego la recurrente dedujo reposición administrativa, la que fue resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social mediante [redacted], de 6 de abril de 2026.

Menciona que con posterioridad se produjo un antecedente particularmente relevante: el informe médico de fecha 22 de abril de 2026, precisamente por ello, con fecha 30 de mayo de 2026 la recurrente efectuó ante la Superintendencia de Seguridad Social una nueva presentación, registrada bajo código [redacted] a fin de obtener un reestudio y un pronunciamiento fundado respecto de las licencias médicas rechazadas, invocándose expresamente la existencia del informe de 22 de abril como un antecedente nuevo, relevante y fundante, emitido con posterioridad a la resolución de 6 de abril.

Posteriormente con el 30 de julio de 2026, la Superintendencia de Seguridad Social dictó la [redacted], que constituye el acto objeto del presente recurso.

Dice que en ella, la autoridad reconoce expresamente la presentación efectuada con fecha 30 de mayo de 2026, individualiza las 26 licencias médicas involucradas y recuerda que la reposición anteriormente deducida había sido resuelta el 6 de abril. Sin embargo, al resolver la nueva solicitud, la autoridad se limita a señalar que, de los documentos aportados en la presentación, no concurriría ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N.º 19.880 para dar curso al expediente conforme a las normas del recurso extraordinario de revisión, agregando que la vía administrativa se encontraba agotada. Sobre esa base rechaza la solicitud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

La resolución no identifica cuál de los requisitos legales estima incumplido respecto del informe médico de 22 de abril; no explica si dicho antecedente carecería, a juicio de la autoridad, del valor esencial exigido por el artículo 60 letra b) de la Ley N.º 19.880; no se hace cargo de la circunstancia de que el documento fue emitido con posterioridad a la resolución de la reposición; ni desarrolla las razones por las cuales su contenido resultaría insuficiente para justificar la revisión solicitada infringiendo el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Pide en su recurso se deje sin efecto la Resolución Exenta N.º R-01-UNRA-105790-2026, de fecha 30 de julio de 2026 y se ordene a la Superintendencia de Seguridad Social emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las presentaciones efectuadas con fechas 30 de mayo de 2026, código [redacted], y 25 de junio de 2026, código [redacted], haciéndose cargo expresa y fundadamente del informe médico de fecha 22 de abril de 2026 y de los demás antecedentes oportunamente aportados con las consideraciones y precisiones que estima pertinente.

Igualmente pide disponer, como medida necesaria para asegurar la debida protección de la recurrente, que mientras se efectúe y notifique el nuevo pronunciamiento ordenado no se hagan efectivas las consecuencias patrimoniales derivadas del rechazo de las licencias médicas objeto de estas presentaciones, en cuanto ello resulte necesario para preservar la eficacia de lo resuelto y las demás providencias que este Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente

Segundo: Que, el recurrido informa solicitando el rechazo de la acción, con costas.

En primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción en atención a que han pasado más de treinta días, desde la fecha de la interposición de esta acción y el conocimiento que la recurrente tuvo del rechazo de las licencias médicas apeladas, tanto de los fundamentos que motivaron dicha decisión como de la eventual arbitrariedad o vulneración de las garantías constitucionales que se reclaman, en la especie, supuestamente afectadas.

Como segunda alegación plantea la improcedencia de la acción reclamada, pues la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Por su parte, en cuanto al fondo, sostiene que los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la SUSESO se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión y que el procedimiento para la autorización de las licencias médicas está previsto en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Indica que, el presente recurso desborda los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y, en este caso, el recurrente no es titular del derecho a licencia médica y del consecuente subsidio por incapacidad laboral, por cuanto no se han cumplido los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos, por el contrario, tras las sucesivas revisiones y estudio de la COMPIN y de la recurrida, se llegó a la conclusión que no era procedente autorizar las licencias médicas que se le extendieron al recurrente.

Transcribe las resoluciones reclamadas e indica que del análisis de los antecedentes médicos y administrativos, se concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas reclamadas, emitidas por la patología de la recurrente, no se encontraba justificado, toda vez que los antecedentes evaluados no permiten establecer la existencia de una incapacidad laboral temporal susceptible de ser modificada mediante la sola prolongación del reposo, más allá de los más de 150 días previamente autorizados por la misma patología.

Alega que, atendido que la licencia médica constituye una medida esencialmente temporal, destinada a la recuperación de la capacidad laboral y al reintegro efectivo del trabajador, correspondía mantener el rechazo de dichas licencias.

Arguye que una posible ilegalidad debe descartarse pues los actos que se impugnan fueron dictados de acuerdo con el marco normativo antes reseñado, por autoridad competente, en uso de sus atribuciones otorgadas por la ley y, en cuanto a una posible arbitrariedad, esta no ha existido pues las resoluciones que se impugnan se encuentran suficientemente fundadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Tercero: Que, previamente es necesario hacer presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Se trata de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, en lo que dice relación con la alegación de extemporaneidad de la acción, aquella será rechazada, toda vez que -formalmente- en este caso en particular se reclama en contra de la [redacted], correspondiente al expediente R-125553-2026, de fecha 30 de julio de 2026, por lo que habiendo sido interpuesto el presente arbitrio el 19 de agosto pasado, se encuentra dentro del plazo previsto en el numeral 2 del auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección.

Quinto: Que, respecto a la segunda alegación, esto es, la improcedencia de la acción de protección alegada por la recurrida, fundada en que el derecho a licencia médica formaría parte de la seguridad social que no se encuentra amparado por esta vía cautelar, cabe señalar que si bien el otorgamiento de licencias médicas y el subsidio por incapacidad laboral al cual éstas pueden dar origen se insertan dentro del marco del derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 19 N°18 de la Carta Fundamental, no es menos cierto que lo que se censura por el recurrente es la falta de motivación de la resolución que confirmó el rechazo de sus licencias médicas, lo que podría significar una vulneración a las garantías de igualdad ante la ley, su derecho a la vida e integridad física y síquica, y el derecho de propiedad sobre prestaciones económicas a las que el ordenamiento jurídico le otorga titularidad y cuya afectación la habilita para recurrir a esta vía urgente y excepcional de protección, razón por la cual dicha alegación será desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Sexto: Que, previo a entrar al fondo del asunto, se debe tener presente que el literal b) del artículo 60 de la Ley N°19.880 dispone que:

"Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

…b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento…".

Séptimo: Que, por su parte la resolución recurrida rechazó la solicitud efectuada por la recurrente al estimar que dicha parte agotó la instancia administrativa, al haber ejercido los derechos que la normativa vigente establece para impugnar la resolución que por esta vía se reclama, sin que los documentos aportados permitan concluir que procede el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 60 de la ley 19.880.

De lo anterior, se observa que el reproche que se le atribuye a la recurrida, no es tal, pues la resolución reclamada entrega las motivaciones por las cuales no considera el antecedente aportado como suficiente para iniciar la vía extraordinaria prevista en el artículo 60 de la ley N°19.880.

De esta forma, se advierte de la lectura del recurso, que el recurrente se encuentra disconforme con las razones entregadas por la SUSESO para descartar la solicitud de 30 de mayo -que pretende volver examinar los antecedentes presentados-lo que en caso alguno configura una infracción a los artículos 11 y 41 del estatuto ya citado, pues aquella no adolece de falta de fundamentación sino de una distinta a la que recurrente pretende.

Octavo: Que, finalmente cabe hacer presente que la solicitud promovida por la recurrente el 30 de mayo de 2026 ante la Superintendencia de Seguridad Social registrada bajo el código [redacted], pretende obtener un nuevo estudio y pronunciamiento respecto de las licencias médicas rechazadas en el mes de marzo del año en curso, intentando con ello, renovar una discusión que fue conocida a través de las instancias administrativas pertinentes y luego de haber ejercido los mecanismos recursivos que la legislación especialmente ha establecido para tales efectos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de, la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se decide:**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

I.- Que **se rechazan** las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia de la acción deducida por la entidad reclamada.

II.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por don [redacted], en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Protección N°[redacted].-

Erika Andrea Villegas Pavlich
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Rodrigo Miguel Cid Mora
Fiscal
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Erika Andrea Villegas P., Ministro Carlos Hermann Meneses C. y Fiscal Judicial Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, diecinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl